

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-ospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION**

**TREINTA PESETAS AL AÑO.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Veçilla, de los cuales resulta:

Que á nombre de Francisco Arias Alonso se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una finca en el término de Villasimpliz, al sitio conocido con el nombre del Entreminado, de dos fanegas próximamente, lindante por Oriente con el rio, y rodeada por los otros aires de peña, en terreno comun de dicho Villasimpliz:

Que el actor fundaba su derecho en que venia poseyendo la finca de que se ha hecho mérito, pagando por ella la contribucion correspondiente, como lo habian verificado sus antecesores hacia muchos años, y en que el dia 19 de Junio de 1880 habia sido perturbado en la quietud y pacifica posesion del terreno referido por haber introducido á pastar en él entre seis y siete de la tarde sus yuntas de bueyes Francisco Lombas y Santiago Diez, vecino de Villasimpliz:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, y dictada sentencia restitu-

toria, el Gobernador de la provincia de Leon, á instancia de la Junta administrativa del mencionado pueblo, correspondiente al Ayuntamiento de Pola de Gordon, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que entre los Propios del pueblo de Villasimpliz se hallaba incluido el predio conocido con el nombre del Entreminado, de cabida de tres fanegas, lindante al Norte y Este con el rio, Sur con peña de San Lorenzo y al Oeste con la Balbina: en que la administracion del predio en cuestion corresponde á la Junta administrativa, la cual habia hecho uso de sus atribuciones al acordar el disfrute y aprovechamiento del Entreminado; y en que contra los acuerdos de dicha Junta proceden los recursos gubernativos que la ley señala, pero no pueden ser contrariados por el interdicto; y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72, 75, 89 y 96, y el cap. 2.º de la ley municipal y el Real decreto de 15 de Junio de 1878:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que es distinta la finca que dió lugar al interdicto de la á que se refiere el requerimiento de inhibicion, no sólo por ser diferentes los nombres, sino por no ser los mismos linderos los de una que los de otra: que aun cuando fueran una misma, y aun en las hipótesis de que las Juntas administrativas pudiesen ser consideradas en igual caso que los Ayuntamientos y Alcaldes para el efecto de que sus providencias no pudiesen ser contrariadas por los interdictos, era lo cierto que el propuesto por Francisco Arias Alonso no iba dirigido contra Autoridad alguna administrativa ni contra

acuerdo de ella, y si únicamente tenía por objeto dejar sin efecto actos ejecutados por simples particulares: que ni siquiera se había justificado que el acuerdo de la Junta administrativa de Villasimpliz fuera anterior al interdicto: que en éste se había aprobado que el actor venía poseyendo la finca y pagando la contribucion correspondiente: sin que esos hechos se hallasen contrariados por otros legalmente justificados; y citaba el Juez los Reales decretos de 26 de Noviembre de 1878 y 5 de Mayo de 1879:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 75, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de division, aprovechamientos y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las reglas que se establecen:

Visto el art. 90, segun el cual los pueblos que formados con otros terminos municipales tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cuales sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular:

Visto el art. 91, que establece que para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Visto el art. 96, con arreglo á cuyas disposiciones la administracion expresada, asi como los deberes y las obligaciones de la Junta y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la misma ley municipal en todo lo que no se halle determinado en el capitulo á que pertenecen los artículos que acaban de citarse:

Visto el art. 89, tambien de la ley municipal, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que segun consta en el expediente gubernativo por medio de la oportuna certificacion, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pola de Gordon y visada por el Teniente Alcalde, la Junta administrativa de Villasimpliz comprendió en la cédula declaratoria de riqueza que formó en 26 de Abril de 1879, entre las fincas rústicas que pertenecen al comun de vecinos de dicho pueblo, la finca El Entreminado:

2.º Que con arreglo á otra certificacion, que tambien aparece en dicho expediente, la referida Junta acordó en 19 de Junio de 1880 que en dicho dia pudieran entrar á pastar en la mencionada finca las parejas de bueyes de Santiago Díez y Francisco Lombas, que se ocupaban en servicios del pueblo, y que al dia siguiente entrase todo el ganado vacuno del mismo:

3.º Que en virtud de las disposiciones legales citadas, la Junta administrativa de Villasimpliz hizo uso de las atribuciones que la misma le conceden al ordenar el aprovechamiento de la finca en cuestion:

4.º Que la prohibicion consignada en el artículo 89 de la ley municipal no puede ménos de ser aplicable á las providencias de las Juntas administrativas que aquella establece, puesto que su carácter y el de sus obligaciones así lo exigen:

5.º Que de lo anteriormente expuesto se deduce que ya no procede el interdicto interpuesto por Francisco Arias por los actos llevados á cabo por Francisco Lombas y Santiago Díez el 19 de Junio de 1880, ó sea el dia en que la Junta les autorizó para entrar con sus yuntas en Entreminado:

6.º Que sin perjuicio de esto, puede el interesado hacer uso de los recursos que las leyes le conceden ya en lo judicial para hacer valer los derechos de que se crea asistido sobre la finca en cuestion, que el pueblo de Villasimpliz considera como de su propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 de Noviembre de 1881.)

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### NEGOCIADO DE RENTAS.

Teniendo necesidad este Centro provincial de adquirir en arriendo los locales necesarios para instalar las oficinas y almacenes de efectos estancados de la Administracion subalterna de La Almunia, se anuncia al público para que los propietarios de esta localidad que tengan casas vacantes y reunan condiciones á propósito para el objeto indicado, puedan dirigirse á la Administracion económica de mi cargo durante el término de seis dias, indicando las circunstancias de los locales que deseen ceder en arriendo y las condiciones con que este habria de verificarse, teniendo presente al efecto las establecidas por circular de 25 de Setiembre de 1854, reproducida en 27 de Noviembre de 1873.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes señalar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Enrique Castro.....	Borja.	Campo.	Novillas.	Clero.	26	en 20 de Diciembre de 1881.	130
Marcelino Pascual.....	Caspé.	Censo.	Caspé.	Id.	59	en idem idem.	37'50
Joaquin Mirabete.....	Zaragoza.	Dehesa.	Idem.	Id.	61	en 23 idem idem.	7'502'50
Félix Garrido.....	Ateca.	Id.	Ariza.	Propios.	8	en 22 idem idem de 1880.	369'70
Manuel Gonzalez.....	Villamayor.	Id.	Villamayor.	Id.	45	en 9 idem idem de 1881.	541'66
José Bran Cubero.....	Maella.	Granero.	Maella.	Id.	120	en 17 idem idem.	108'80
Braulio Balduque.....	Aguaron.	Monte.	Tarbalba de los Frailes.	Id.	10	en 27 idem idem.	830
Mariano Sausin.....	Zaragoza.	Id.	Valmadrid.	Id.	60	en 29 idem idem.	505
José Palomar.....	Idem.	Id.	Jaulin.	Id.	171	en 3 idem idem.	2.300
Raimundo M. Fábregas.....	Idem.	Dehesa.	Jaulin.	Id.	172	en 5 idem idem.	400
El mismo.....	Idem.	Id.	Villanueva del Huerva.	Id.	173	en idem idem.	322'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.	422'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.	762'50
Pedro Gil.....	Idem.	Id.	Piedratrajada.	Id.	178	en 19 idem idem.	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.	200
Julian Zaro.....	Borja.	Id.	Novillas.	Id.	180	en 20 idem idem.	1.355
Miguel Jimeno.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.	1.664
Francisco Orga.....	Muel.	Dehesa.	Muel.	Id.	11	en 3 idem idem.	1.000
Joaquin Redondo.....	Zaragoza.	Monte.	Vistabella.	Id.	101	en 4 idem idem.	37'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	en idem idem.	55
Pascual Adrian.....	Idem.	Id.	Inogés.	Id.	103	en 6 idem idem.	56'55
Joaquin Redondo.....	Idem.	Id.	Vistabella.	Id.	106	en idem idem.	55
José M. Lavilla.....	Idem.	Id.	Oreja.	Id.	107	en idem idem.	377'50
Pedro Martin.....	Idem.	Id.	Vistabella.	Id.	108	en 9 idem idem.	39'20
Joaquin Rallo.....	Idem.	Id.	Torralba.	Id.	109	en 10 idem idem.	66'30
Antonio Serraller.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	111	en 14 idem idem.	50'30
Santiago Jimeno.....	El Frasno.	Id.	El Frasno.	Id.	12	en 6 idem idem.	502'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	en idem idem.	593
Joaquin Pujadas.....	Sabinan.	Id.	Idem.	Id.	19	en 12 idem idem.	1.500
Salvador Muñoz.....	Fuertes de Jiloca.	Id.	Fuertes de Jiloca.	Id.	20	en idem idem.	97'50
Antonio Olibe.....	Luceni.	Tejar.	Luceni.	Id.	21	en 27 idem idem.	212'50
Dámaso Bescós.....	Huesca.	Terreno.	Jaraba.	Id.	13	en 20 idem idem.	1.840
Melchor Carrascón.....	Fuertes.	Monte.	Fuertes de Jiloca.	Id.	5	en 26 idem idem.	118'80
Angel Casajas.....	Borja.	Censo.	Borja.	Clero.	8	en 23 idem idem.	201
Pedro Martin.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	23	en 15 idem idem.	559'30
		Era.			33		

Zaragoza 3 de Octubre de 1881.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—El Tenedor de libros, Eladio Sauz.

## SECCION QUINTA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 16 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se convoca á oposicion para proveer las plazas de Auxiliares sin sueldo vacantes en los Institutos siguientes: Seccion de Filosofia y Letras: dos en cada uno de los Institutos de Burgos, Bilbao, Palencia, Santander, San Sebastian y Vitoria: Seccion de Ciencias naturales y fisico-químicas; una en cada uno de dichos Institutos: Seccion de Ciencias exactas una en los mismos y en el de Valladolid.

Las oposiciones se verificarán en Valladolid mediante los ejercicios establecidos en el Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Para ser admitido á la oposicion, deberá acreditarse:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en la Facultad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios del grado:
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: Para la Seccion de Filosofia y Letras: «Del lenguaje y del estilo.» ¿En qué se diferencian entre sí? ¿Puede hallarse una produccion literaria que, cumpliendo con las leyes del estilo, no observe convenientemente las del lenguaje ó vice versa? Exposicion de las leyes del lenguaje, así lógicas como gramaticalmente. Exposicion de las leyes del estilo en general y con relacion á las diversas obras literarias. Para la Seccion de Ciencias matemáticas: «Teoría de las expresiones imaginarias.» Para la Seccion de Ciencias naturales y fisico-químicas: «Del agua considerada física y químicamente: su accion en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.»

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun se previene en el art. 1.º del reglamento de 12 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

## SECCION SEXTA.

Para cumplimentar lo dispuesto en la circular del Sr. Presidente de la Comision de Estadística, se cita á todos los contribuyentes que poseen riqueza en este distrito para que se presenten á formar ó rectificar sus cédulas en el preciso término de cuatro dias, bajo apercibimiento de quedar responsables reglamentariamente por su morosidad.

Trasobares 20 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Manuel Perez Gascon.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Calatayud.

D. José Maria Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario:

Hago saber: Que D. Tomás Gonzalez Cid, Abogado y vecino actualmente de la ciudad de Orense, ha desempeñado los Registros de la propiedad de este partido, y antes del de Baza, en la provincia de Granada, habiendo sido jubilado por Real decreto de 15 de Junio del año último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 17 del mismo mes.

Estando prevenido por el art. 306 de la ley Hipotecaria que para la devolucion de la fianza prestada para el ejercicio de dicho cargo, se publique el cese en el mismo por el término de tres años en el *Boletin oficial* de cada provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador, lo verifiquen dentro de aquel término, doy exacto cumplimiento por medio de este segundo anuncio.

Dado en Calatayud á 18 de Noviembre de 1881.—Jose M. Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

## La Almunia.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á María N., criada de servicio que fué de D. Bla y don Roman Burgaleta en el pueblo de Muel con anterioridad al año 75, para que dentro de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre falsedad de documentos; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 20 de Noviembre de 1881.—Vicente Vieites y Pereiro.—D. S. O., Florencio Moya.